✠

SEREN.MO SEÑOR.

EL Venerable Dean, y Cabildo de vuestra Santa Patriarchal, Metropolitana Iglesia de Sevilla, ha puesto su mayor cuidado en saber lo que agrada à V. A. para anticipar la execucion à el precepto.

1. Luego que llegò à su noticia el admirable zelo, con que V. A. mandò reconocer el Memorial, ajustado à los Autos del Pleyto, que el Real Monasterio de Santa Maria de las Cuebas, Orden de la Cartuja de Sevilla, sigue contra el Dean, y Cabildo de su Santa Iglesia, y el orden que de resulta de este examen se diò por V. A. para que se formasse un Manifiesto breve, en que sin confusion se propongan las pretensiones de las Partes, sus principales fundamentos, y el estado, que hoy tiene este ruidoso Pleyto; se dedicò el Cabildo de vuestra Patriarchal Iglesia à el cumplimiento de tan laudable precepto, aunque con el sentimiento de no serle possible recopilar en pocos pliegos los hechos, y derechos de un Pleyto, cuyo Memorial, y Alegaciones componen dos abultados tomos. Si el Cabildo no pudiesse en esta parte desempeñar cumplidamente el assumpto, darà muestras à lo menos del deseo de obedecer à V. A.

2. No es facil conocer la dificultad de un Pleyto, y muy dificil manifestar el derecho de los que litigan, sin dàr alguna noticia del caso de la controversia: Darà el Cabildo solamente la que baste, sin olvidarse de la brevedad encargada.

3. En el año de 1409. concediò Benedicto XIII. à el Prior, y Monges de la Cartuja de Sevilla, las tercias partes de los Diezmos de las Iglesias Parrochiales de las Vicarìas, y Lugares de Constantina, San Lucar, y Aznalcazar, que por los Predecessores Romanos Pontifices, y por el

 mis-

mismo Benedicto XIII. se acostumbraron conceder à los Reyes de Castilla, y Leon à cierto tiempo, ò à su beneplacito, de cuya gracia se expidiò Bula; y presentada à la Señora Reyna Madre del Rey Don Juan, y à el Rey Don Fernando de Aragon sus Tutores, se mandò cumplir en el año siguiente de 1410. y que de alli adelante para siempre jamàs se les acudiesse con lo que rentaren las tercias de los dichos Lugares, y Vicarìas, *segun el dicho Señor Papa lo manda por la dicha su Bula.*

4. Esta Real Cedula de cumplimiento de la Bula se sobrecartò en el año de 1412., y ambas se confirmaron en el siguiente de 1413. por el mismo Rey Don Juan; y en 20. de Marzo de este año se diò possession de estas tercias à el Monasterio por el Arzobispo, que entonces era de Sevilla: en cuya virtud lo que consta haver percebido el Monasterio por sus tercias de las tres Vicarìas, han sido los dos novenos de los Diezmos pertenecientes à las Iglesias Parrochiales de ellas, sin que de tiempo immemorial se le hayan dado tercias de los Diezmos, que se adeudan en los Lugares de aquellas Vicarìas por los Vecinos originarios de Sevilla, que moran todo el año en ellos; esto es, por los que descienden de Padres, Abuelos, ù otro Ascendiente natural de Sevilla, ò que estàn casados con hijas de Sevilla, ò de Vecino originario de ella: ni de las tierras novales, Donadios de la Santa Iglesia, ni de los Diezmos que adeudan sus Capitulares: ni del Escusado, ni del Cortijo, que llaman de Quema; porque todos estos Diezmos los ha percebido en todo el Arzobispado, y en las tres Vicarìas, la Santa Iglesia de Sevilla, su Reverendissimo Prelado, y Cabildo, sin pagar tercias à el Monasterio por una costumbre immemorial uniformemente observada, y en ningun tiempo interrumpida à vista, ciencia, y paciencia del Monasterio, y con quantos requisitos previene el Derecho.

5. Contra la fuerza de esta costumbre immemorial ocurriò el Monasterio ante el Prior de Santiago de la Espada de Sevilla, Juez Conservador, nombrado por Bula Pontificia, que para este fin obtuvo, y puso demanda à el Cabildo sobre que observara sus Privilegios Apostolicos,

y

y Reales: sin defalcar los productos de sus tercias por razon de Diezmos de Vecinos originarios de Sevilla, ni por otro titulo: de que se diò traslado à el Cabildo; pero pendiente este juicio, ocurriò el Monasterio à el Consejo de Hacienda, y ocultando aquella litispendencia, alegò tocarle el conocimiento, y obtuvo despacho cometido à el Oidor Don Geronymo Pesio, para que le hiciera pago de sus tercias, por quien se hicieron algunos embargos, que resistiò el Cabildo ante su Juez Eclesiastico, con cuyo motivo remitiò dicho Oidor sus Autos à el Consejo; y vistos, con lo que expuso el señor Fiscal, sin emplazamiento, ni audiencia del Cabildo, se despachò por el Consejo Real Cedula de inhibicion, para que el Juez Eclesiastico de Sevilla remitiesse los Autos originales; y vistos todos, sin audiencia de Partes, se mandaron retener, y que estas pidiessen en Sala de Justicia lo que les convinielle.

6. La primera disputa en el Consejo fuè, sobre que se mantuviesse à el Cabildo en la possession de administrar en cumulo los Diezmos de la Diocesis de Sevilla, y en ella obtuvo Executoria de manutencion sin perjuicio del derecho de las Partes en el Juicio petitorio sobre que usasen de su derecho; y usando de èl la Parte del Monasterio, puso demanda à el Cabildo, diciendo: Que por su Privilegio Apostolico, y Reales Cedulas le pertenecian, y fundaba su intencion à las tercias de los Diezmos de las tres Vicarìas, y sus Lugares, segun, y como à el Rey antes de su concesion pertenecian, como era literal en su Privilegio; y que perteneciendo à el Rey desde las primeras concesiones temporales de tercias los dos novenos integros de los Diezmos de todos los frutos, que se cogian, y diezmaban en los Lugares de las tres Vicarìas, sin tener respecto à què perteneciessen à aquellas, ò à otras Iglesias: introduxo la siguiente pretension.

7. *Que se declare, que de todos los frutos, y cosas, que se diezman, y se deben diezmar en los Lugares de las tres Vicarìas, le corresponden, y son debidos por sus tercias los dos novenos integros, sin que por razon, ò titulo de Originarios, Vecindades, ò Medianias, Novales, Cortijos, Donadìos, Escusado, ni otros aparentes pretextos, se les pueda disminuir, ni defalcar*

car parte alguna, y en su consequencia se mande à la parte de dicho Dean, y Cabildo, como tal Administrador, que se halla manutenido de interim, à que dè à el Monasterio dichos dos Novenos integros.

8 De esta Demanda se diò traslado à el Cabildo, y fundandose este en que por sus Privilegios Pontificios es Señor universal el Reverendissimo Arzobispo, y Cabildo de todos los Diezmos de aquel Arzobispado, en donde aquel, y la Cathedral son el unico Parrocho, y Parrochia, sin que las demàs Iglesias tengan derecho à mas Diezmos, que los que participan de la Matriz en fuerza de la assignacion, que se les hizo: Y fundandose tambien en la immemorial costumbre, con que ha percebido, y posseìdo libres de pagar tercias à el Monasterio, ni à otra persona los Diezmos de Vecinos originarios de Sevilla: los de sus Donadìos, de sus Capitulares, Novales, Escusado, y Cortijo de Quema: introduxo la pretension:

9 *Que se le absuelva, y dè por libre, como Administrador de Diezmos de la demanda del Monasterio, imponiendo à este perpetuo silencio sobre todo su contenido, con condenacion de costas.*

10 El señor Fiscal solamente expuso *haver visto estos Autos por aora, y sin perjuicio de la Real Hacienda*; y aunque despues diò otra respuesta, se expondrà en lugar mas oportuno, con la que ha dado el señor Fiscal del Consejo de Castilla, en la instancia, que hoy pende en grado de segunda suplicacion.

11 De estas pretensiones conociò el Consejo de Hacienda, y sobre los derechos, que en sì incluyen, diò sentencias de Vista, y Revista, sin conocer antes, si debia, ò podia conocer. Hoy se controvierte esta duda en el grado de segunda suplicacion, como la mas ardua, y grave, por depender de ella la nulidad mayor, que reconoce el derecho, y tan insanable, que si se juzga no haver debido, ni podido conocer por incapacidad de jurisdiccion, no hay arbitrio legal para sobstener lo actuado, y juzgado por el Consejo de Hacienda; y como esta es duda preliminar, debe examinarse antes de tratar de la justicia, ò injusticia de las Sentencias de Vista, y Revista.

En

12 En la resolucion de esta duda es la Dignidad Arzobispal parte tan interessada, que por las decisiones de el Consejo de Hacienda fuè la mas ofendida. Su jurisdiccion fue la vulnerada, y usurpada en un punto tan privativo de su conocimiento, que los Theologos, y Canonistas de primer Orden han juzgado como dogma, que toca al Juez Eclesiastico; y aunque sobre este punto se ha manifestado el derecho de la Dignidad con sòlidos fundamentos, y agudeza: mandando V. A. que en este Manifiesto se exponga el derecho de su Dignidad; no puede el Cabildo escusarse à exponerlo, aunque la diferencia consista solo en el modo, sin aumentar la substancia.

13 Acto del Juez, Actor, y Reo, què entre sì contienden, es el Juicio: la ilegitimidad de qualquiera de estas Personas inutiliza el tiempo de la contienda, y forma un Juicio notoriamente nulo. El Juez es la primera Persona en el orden, con que se explica la essencia del Juicio: por esto deben reflexar los Litigantes sobre su eleccion antes de proponer su accion; porque si es incapàz de conocer de ella, la nulidad del Juicio es tan insanable, que en qualquiera tiempo, y parte del Pleyto se puede oponer: No merece el nombre de Sentencia, ni causa cosa juzgada. En el principio eligiò el Monasterio, como Juez Conservador, à el Prior de Santiago de la Espada de Sevilla: si no era competente, à lo menos no era incapàz. Sirviò esta eleccion, para que se notase su inconstancia; porque à los primeros passos declinò de su Juez Conservador, y ocurriò à el Consejo de Hacienda, en donde el nombre de *tercias* valiò mas para abrazar el conocimiento, que là espiritualidad de Diezmos, para no tomarlo.

14 Son las causas decimales tan privativas de la jurisdiccion Espiritual, y Eclesiastica, que aun los AA, que con poco afecto la han mirado, han convenido uniformes en que de ellas solamente pueden conocer los Tribunales Eclesiasticos, y que los Seculares tienen incapacidad para este conocimiento. Es materia espiritual la de Diezmos, y à este sagrado siempre han tenido respeto aun los mas afectos à la jurisdiccion Real. Todos confiessan, que para conocer de cosas Espirituales es necessaria la jurisdiccion

Espiritual: y como está en la Ley de gracia la diò Jesu-Christo à San Pedro, y los Apostoles privativamente; no pueden conocer los Seculares de estas causas, como exemptas de su Jurisdiccion por Derecho Divino.

15 A esta conclusion llamò Catholica, y de fee el Eximio Suarez: Ni aun por incidencia pueden conocer, ni juzgar los Seculares de cosa Espiritual por su incapacidad de jurisdiccion: En esta se funda la Excomunion inserta en el Capitulo quarto de la Bula de la Cena contra los Jueces Seculares, que pretenden conocer de las Causas Decimales en Juicio petitorio: No los disculpa, ni dà jurisdiccion el consentimiento de las Partes para que conozcan; porque este consentimiento no quita la incapacidad: Ni aunque el Juez Seglar se declare competente causa efecto su pronunciacion; porque si de consentimiento de las Partes no puede hacerse competente, tampoco puede pronunciarse: Importa poco que las Partes omitan declinar su jurisdiccion, y nada le sufraga este descuido; porque debe el Juez Secular reconocer su incapacidad, y de oficio declararse incompetente.

16 Si el Cabildo hiciesse demostracion de que lo que el Monasterio de la Cartuja llama Tercias Reales, son puramente Diezmos Espirituales, y que la accion, que deduxo en el Consejo de Hacienda es propiamente reivindicatoria de Diezmos, que en virtud de una immemorial ha estado posseyendo, y percibiendo la Dignidad Arzobispal, su Cabildo, y Fabricas de las Iglesias Parrochiales de Sevilla; no podrà negarse la incapacidad de jurisdiccion del Consejo de Hacienda para haver conocido de la accion, que propuso el Monasterio.

17 Facil demonstracion tiene este assumpto. Las tercias partes de los Diezmos de las Iglesias de las tres Vicarias, y sus Lugares, concedidas à el Monasterio por Benedicto XIII. en el año de 1409, estaban concedidas entonces à el Señor Rey Don Juan el II. por tiempo limitado, y no se concedieron perpetuamente à la Corona de España, hasta el año de 1494, de cuya verdad ha hecho constar el Cabildo abundante, y concluyentemente en sus Alegaciones: Y en este supuesto se descubre yà, que las tercias con-

ce-

cedidas à el Monasterio, no tienen mas que el nombre de tercias, y que en la realidad fuè una concesion quotitativa, ò de las dos terceras partes de Diezmos Eclesiasticos de las Iglesias de aquellas tres Vicarias; porque quando los Diezmos Eclesiasticos estàn por tiempo limitado concedidos por la Iglesia à Principes, ò Personas Seculares, no han perdido su naturaleza de Espirituales, à lo menos por mas tiempo, que el que durasse la concesion temporal: ni la Iglesia, que por tiempo limitado los concediò se privò del derecho de concederlos à otro perpetuamente desde entonces para quando cumpliesse la temporal concesion; y assi, cumplido aquel tiempo, buelven à recuperar su primitiva naturaleza de Eclesiasticos: de tal modo, que el Donatario temporal de los Diezmos no transfiriò à el Donatario perpetuo el dominio de ellos, ni de este se deriva por mas tiempo, que el limitado, si acaso, antes de cumplido, quiso consentir que gozasse de la cosa el Donatario perpetuo.

18 En terminos de concesion de Diezmos por tiempo limitado, son conocidas las authoridades, que confirman este concepto, y la conclusion de que recuperan su antigua naturaleza, cumplido el termino, juzgandose yà desde entonces nueva causa de adquisicion, derivada de la Iglesia, la segunda Concesion.

19 Una declaracion de San Luis Rey de Francia, que refiere Molineo, authoriza este concepto, y de latin en Castellano, dice assi: *Los Diezmos debueltos à la Iglesia, desde entonces, y en adelante, se juzgan siempre meramente Eclesiasticos, como bueltos à su antiguo origen, y primitivo estado, aunque constasse, que antes tocaban à Legos por derecho de infeudacion antes del Concilio Lateranense*: y de aqui proviene, que si cumplido aquel tiempo limitado, porque estaban concedidos à el Rey Don Juan el II, quedò extinguido su derecho, y las tercias debueltas à la Iglesia; de esta, y del Pontifice concedente deriva el Monasterio su derecho, y no del Rey, que no pudo transferirselo por mas tiempo, que aquel, porque le estaban concedidas, el qual acabò luego que cumpliò; porque resuelto el derecho del que dà, se resuelve el del que recibe, y solo ha quedado à el Monas-

nasterio el titulo de su Concesion Pontificia, y aunque el mismo Señor Rey Don Juan, teniendo facultad Pontificia, huviera hecho la Concesion de estas tercias à el Monasterio, se entenderia hecha por el Pontifice, y de una cosa propia de la Iglesia; porque el Rey obraba entonces como Ministro suyo.

20 No hay terminos para considerar las tercias del Monasterio como tercias Reales temporalizadas, y concedidas por el Rey Don Juan; porque para juzgarlas de esta naturaleza era necessario que irrevocable, y perpetuamente estuviessen antes concedidas à el Rey: en este caso se temporalizan, y passan del Rey à otro con esta qualidad: Nada de esto tienen las concedidas à el Monasterio; porque si se miran como concedidas à la Corona temporalmente; se ha demostrado que no perdieron su antigua naturaleza de Diezmos: Si se atiende à el que las concediò à el Monasterio, es la Persona mas sagrada: Y si se mira à el Donatario, ò Concesionario, es un Cuerpo, ò Comunidad Eclesiastica, capàz de adquirir el mismo derecho de diezmar. Todo el conjunto es Eclesiastico: En cuyo supuesto no se alcanza la causa, ò qualidad, que atribuya jurisdiccion à el Consejo de Hacienda, para haver tomado conocimiento de este negocio, con el pretexto de tercias temporalizadas.

21 Si fueran de esta naturaleza, quando se concedieron à el Monasterio, à què fin impetrò este la gracia de la Santa Sede, que no podia concedersela, por ser del Rey? à qué fin repitiò su instancia à el Pontifice Benedicto, para que tuviesse efecto la Concesion, como se enuncia en la Real Cedula de 1412, si eran tercias del Rey? Y à què fin Don Bonifacio Ferrer, General del Orden de la Cartuja, instaba à la Santa Sede sobre que anexasse à el Monasterio las tercias de los Diezmos de ciertos Lugares del Aljarafe? Si eran del Rey, y estaban perpetuamente en su dominio, por què las pedian à el Pontifice? Mera cabilacion parece quanto se dice por el Monasterio, para persuadir que sus tercias son temporales, y derivadas de la mano del Rey, cuyo derecho espirò, acabada su concesion temporal.

22 Se ha demostrado hasta aqui, que las tercias del

Mo-

Monasterio son Diezmos Eclesiasticos, y que el derecho para percibirlos es el mismo, que tenia la Iglesia concedente. Resta aora examinar, si la accion deducida por el Monasterio en su demanda es al derecho espiritual de percibir quota, ò las dos tercias partes de los Diezmos de dichas Vicarìas; porque si su accion deducida es esta, no negarà que esta causa es de Diezmos en Juicio petitorio, y que la question es de derecho, y por consiguiente, que el conocimiento, y su decission pertenece privativamente al Juez Eclesiastico; ò bien se trate esta question principal, ò incidentemente, segun lo que yà se ha expuesto.

23 Que la question, ò controversia entre el Monasterio, y Cabildo, sea del derecho de diezmar, no necessita mas prueba que su demanda. Lo que pide es, que se declare, *que de todos los frutos, y cosas, que se diezman, y se deben diezmar en los Lugares de las tres Vicarìas, le corresponden, y son debidos por sus tercias los dos novenos integros, sin que por razon, ò titulo de Originarios, Vecindades, Novales, Cortijos, Donadios, ni Escusados, se les pueda disminuir parte alguna, y en su consequencia, que se mande à el Cabildo dè à el Monasterio estos Novenos.* Esta es la demanda, y Pleyto, que sigue contra el Cabildo, y con respecto à ella se pregunta: Si el que pide à otro que se declare, que de los derechos, ò bienes, que tiene en su poder, se le debe, y corresponde parte de ellos, y que se le condene à que se la dè, deduce por ventura otra cosa, que una accion reivindicatoria de aquella parte de bienes? Preguntase tambien, si el demandado excepciona, que no le son debidos aquellos bienes, ni le pertenecen, y que son suyos, de tal modo, que ninguno tiene parte en ellos; serà por ventura esta controversia sobre el derecho à esta parte de bienes? Se debe creer que el Monasterio responda afirmativamente; pues esta es su controversia, y accion en el Juicio petitorio, seguido en el Consejo de Hacienda. El Reverendissimo Arzobispo, Dean, y Cabildo han posseìdo, y tenido como suyo de tiempo immemorial el derecho de percibir para sì, libres de tercias, los Diezmos de Vecinos Originarios de Sevilla, de Donadìos, &c. y contra este derecho viene el Monasterio diciendo: declarese, que de todos los

Diezmos, que se adeudan en los Lugares de las Vicarìas, sin excluir los de Originarios, Novales, &c. me son debidas las dos tercias partes.

24 Mas: El que dice que una cosa que otro tiene, le es debida por alguna causa; no dice otra cosa, que el que tiene derecho á la tal cosa por la causa, en que lo funda: El Monasterio dice en su demanda, que por la causa, ò titulo de la donacion de tercias, le pertenecen, y son debidas las dos tercias partes de los Diezmos de Originarios, &c. que la Dignidad, Cabildo, y otros Consortes han poseìdo, y percibido sin reconocer dueño à el Monasterio en parte alguna: Luego la controversia, y accion es puramente sobre el derecho de percibir parte de Diezmos: y por consiguiente estando probado que son puramente Diezmos Eclesiasticos; ha sido, y es el Consejo de Hacienda Tribunal incapàz de conocer de este negocio.

25 Desde que el Monasterio puso su demanda à el Cabildo ante el Prior de Santiago de la Espada, su Juez Conservador, conociò la incapacidad de los Tribunales Reales, y el peso de los fundamentos propuestos; pero confiò en un dèbil efugio. Dice que sus tercias son seculares, y profanas; porque esta naturaleza tenian quando eran del Rey, y que si entonces conoceria el Consejo de Hacienda, tambien debiò conocer despues. A poca costa està descubierto el error de este argumento; porque las razones legales, con que lo comprueba proceden en terminos de Concession Pontificia de tercias hecha à la Corona irrevocable, y absolutamente; pero no en el caso de Concession temporal. En el primero se temporalizaron perpetuamente, y si del Rey passan à otro tercero por venta, donacion, ò otro titulo, conservan aquella qualidad, que es la que atribuye la jurisdiccion à sus Tribunales Reales; pero en el segundo caso, como la temporalidad se extinguiò por cumplimiento del termino de la Concession temporal, y debueltas à la Iglesia, por el mismo hecho recuperaron su antigua naturaleza; ninguno dirà, ni puede afirmar que las tercias en este caso conservan la naturaleza de Reales, y profanas, cuya qualidad no podian tener por mas tiempo que el de la Concession; y menos puede decirse que el se-

gundo Donatario, à quien el Pontifice concediò perpetuamente la misma parte de Diezmos, no deriva su derecho de la mano del Pontifice, de cuyo dominio no se entiende que salieron; porque lo que por poco tiempo se aparta, no se entiende que se separò.

26 Las que llama tercias el Monasterio reconocen el origen de su concession de la Silla Apostolica; y de la potestad Real no tienen mas, que la renuncia del derecho, que su Magestad tenia hasta que cumpliesse el termino de su Concession temporal, para que el Monasterio desde luego las gozara: Esta es la gracia, y merced, que su Magestad le hizo: Y ultimamente, son tercias las del Monasterio, que hasta para tomar su possession reconociò la mano del Pontifice; pues se le diò por el Reverendissimo Arzobispo.

27 Si estas llamadas tercias se huvieran antes concedido à el Rey perpetuamente, y de esta mano las huviera recibido el Monasterio; estariamos en los terminos de la grave question sobre si havian perdido la naturaleza temporal; pero siendo la gracia de estas tercias hecha por el Pontifice, y reconociendo el Monasterio, y los Señores Reyes en sus tiempos à este por Autor de ella en sus Reales Cedulas de Cumplimiento, ibi: *Me mostraron una Bula de nuestro Señor el Papa Benedicto, por la qual el dicho Señor Papa les fizo merced, &c.* no hay capacidad para que el Monasterio pueda aplicar en su caso à favor de la jurisdiccion del Consejo de Hacienda las razones legales, que hallò escritas para el caso de tercias perpetuamente concedidas à la Corona, y por esta enagenadas.

28 Ni es argumento que su Magestad impusiesse penas contra los que no cumpliessen la gracia hecha à el Monasterio; porque no se entienden en fuerza de disposicion, ni alteran la naturaleza del acto, y solamente coadyuban la gracia Pontificia, y la Jurisdiccion Eclesiastica. Ni el haver su Magestad dado Jueces à el Monasterio, para el cobro efectivo de las tercias, induce temporalidad; porque siendo muchos de los Deudores de ellas Legos, podian ser convenidos en los Tribunales Reales, sobre el nudo hecho de pagar. Ni sufraga à el Monasterio el decir, que la Con-

cesion de estas tercias fue en recompensa de cinquenta mil doblones, que diò à el Infante Don Fernando, para tomar à Antequera, cuyo hecho supone como publico, y notorio; pues en la Bula de su Concesion, y Reales Cedulas se expressa, que procediò esta gracia *ex motu propio*, y por mera liberalidad, y por quanto le estaban dadas de limosna (dice el Rey) *Yo les fago nueva merced, y limosna de las dichas sus tercias*: Yà las llama el Rey del Monasterio antes de darselas.

29 Para comprobacion de esta recompensa no hay otro documento que la relacion del Monasterio hecha à el Señor Emperador Carlos V. en una Suplica, que le hizo en el año de 1524. para que le nombrasse Juez para el cobro de las tercias, y la autoridad de Zuñiga en los Anales de Sevilla, aunque con la variedad de que fueron treinta mil doblones; pero ni su Magestad lo confiessa en la Real Cedula, que expidiò, ni hay mas prueba que la relacion del Monasterio; ni era necessaria su certeza para expedir la Real Cedula; para que el mismo hecho de concederla haga pressupuesto de que fuesse cierta la relacion: ni Zuñiga refiere documento, de que tomò la noticia, si no es el del mismo Monasterio, y asi se refiriò à èl por estas palabras: *Como se cuenta en la noticia de su principio, que està en el de su Protocolo.*

30 Aunque asi fuesse, nada de esto persuade la temporalidad de las tercias; porque si eran de la Iglesia, y solo temporalmente del Rey, es preciso conceder, que aunque las diesse en recompensa, diò las tercias, que no eran suyas; pues el mismo Rey las reconociò dadas por el Pontifice à el Monasterio en sus Reales Cedulas, ibi: *Me mostraron una Bula de nuestro Señor el Papa Benedicto, por la qual el dicho Señor Papa les fizo merced de lo que rentaren dichas tercias*::: *Yo les fago nueva merced, y limosna de las dichas sus tercias*: de modo que quando el Rey las dà, yà las supone del Monasterio: y asi la donacion, que las hizo de este, fue la de su Santidad; y si acaso el emprestito del Monasterio à el Rey moviò la voluntad del Pontifice, para que se les concediera, sobre no constar de esto en la Suplica, que hizo el Monasterio, ni en lo dispositivo de la gracia; lo que de esto

se

se seguiria, es que por aquella causa se las concediò su Santidad; pero no que se las diò el Rey; porque no estaban en su dominio; y por consiguiente tocando esta disputa privativamente à la jurisdiccion Espiritual, y Eclesiastiaca, se ha vulnerado, y usurpado notoriamente la jurisdiccion de la Dignidad Arzobispal, y quanto en el Consejo de Hacienda se actuò, y las Sentencias de Vista, y Revista, que pronunciò son notoriamente nulas, aunque las Partes express amente huvieran prorrogado, y consentido en aquella jurisdiccion.

31 Estas Sentencias del Consejo son tambien demostracion de lo que hasta aqui se ha informado. Por la de Vista dixeron: *Que debian absolver, y absolvieron, y dieron por libre à el Dean, y Cabildo de la Iglesia de Sevilla, de la demanda puesta por dicho Monasterio, à el que reservaron su derecho à salvo, para que sobre la calidad de Originarios, y Vecinos de Sevilla, y justificacion de ella, para el efecto de terciar de los Diezmos que adeudaren en el territorio de las Vicarìas, sobre que se disputa, use de èl en el Consejo como le convenga.*

32 De esta Sentencia suplicò el Monasterio, pidiendo se supliesse, determinando, como tenia pedido en la primera Instancia, y quando no huviesse lugar, y no de otra forma, se declarasse que los Originarios de Sevilla, que contribuyen Diezmos por tener sus Haciendas en qualquiera de las tres Vicarìas, solamente lo son los Hijos de Vecinos de dicha Ciudad, y respectivamente los Hijos en la rigorosa forma de los que conforme à derecho son propiamente Vecinos, y en su consequencia el Cabildo pague de los demàs, que con titulo de Originarios percibe Diezmos, los dos novenos correspondientes à las tercias del Monasterio, &c.

33 El Cabildo sin ser visto contestar la referida pretension subsidiaria del Monasterio, pidiò confirmacion de la Sentencia en lo favorable, y que se emmendasse en lo perjuicial, absolviendole llanamente, sin reserva, ni qualidad alguna.

34 La Sentencia de Revista del Consejo de 10. de Octubre de 1743. reformò la de Vista, y condenaron *à el*

Dean, y Cabildo à que desde la fecha de esta Sentencia en adelante, dèn, y acudan à el referido Monasterio con los dos novenos integros de los Diezmos de todos, y qualesquiera frutos, que nacen, y se crian en los Lugares comprehendidos en las dichas tres Vicarìas, sin que de ellos se desfalque cosa alguna con qualquier motivo, que sea, segun, y como se contiene en las Cedulas Reales que estàn en estos Autos, y especialmente la de 15. de Marzo de 1452. del Señor Rey Don Juan, sobrecartada por el Señor Rey Don Enrique en Valladolid en 16. de Agosto de 1454. y por su Magestad (que Dios guarde) en 6. de Junio de 1725. à excepcion de las tercias de los Donadìos, y Heredamientos, comprehendidos en dichas Vicarìas, en lo que se manda, y mandò guardar, y observar la Sentencia dada por el Señor Rey Don Enrique en Cordova en 29. de Agosto del año de 1377. segun, y como en ella se contiene: y à excepcion tambien de las tercias de los Diezmos de los Vecinos, ù Originarios de Sevilla, que tuvieren en ella la Casa poblada, y la habitacion, y demàs circunstancias prevenidas en la Ordenanza de la dicha Ciudad de Sevilla, admitida, y confirmada para la division de Diezmos en las Ordenanzas llamadas de Casa de Quentas de dicho Dean, y Cabildo.

35 Esta Sentencia condena à el Dean, y Cabildo à que desde su fecha en adelante dè à el Monasterio los dos novenos integros de los Diezmos de todos, y qualesquiera frutos, que nacen, y se crian en los Lugares comprehendidos en las tres Vicarìas, sin que de ellos se desfalque cosa alguna con qualquier motivo. Justo es detenerse aqui para preguntar: Podràn el Dean, y Cabildo ser condenados à el pago integro de estos dos novenos en la forma que los explica la Sentencia, sin que contenga, y presuponga esta condenacion la declaracion, que pide el Monasterio en su demanda? Esto es, que su derecho es à las dos tercias partes de Diezmos de todos los frutos, que nacen en los Lugares de las tres Vicarìas, y que el Cabildo, y sus Consortes no tienen derecho de exigir para sì los Diezmos de los Vecinos Originarios, Novales, &c. libres de pagar tercias à el Monasterio? Ninguno negarà que la Sentencia del Consejo contiene esta delaracion; porque condenar à uno à que dè, ò restituya à otro parte de alguna cosa, que tiene,

y

y sobre que es reconvenido, es lo mismo, que declarar que no tiene derecho à ella, y que el otro le tiene; y por consiguiente el Consejo de Haciende ha juzgado en este Pleyto de la duda sobre si el derecho de percebir el Cabildo, y sus Consortes los Diezmos de Originarios, Novales, &c. libres de pagar tercias à el Monasterio en virtud de su immemorial, es, ò no es justo: y siendo esta mera question de diezmar, y en materia de Diezmos Eclesiasticos; no ha sido el Consejo de Hacienda Juez competente, ni capàz de conocer de esta duda.

36 Mas: Exceptùa esta Sentencia de la carga de pagar tercias à el Monasterio los Diezmos de Donadìos, y Heredamientos de la Santa Iglesia, y exceptùa tambien los de Vecinos, ù Originarios de Sevilla, teniendo Casa poblada, habitacion, y demàs circunstancias prevenidas en la Ordenanza de la Ciudad de Sevilla. Podrà declararse esto sin declarar que el Monasterio no tiene derecho à las dos novenas partes de estos Diezmos? Se debe creer que no puede ser: Luego el Consejo ha conocido del mero punto del derecho de Diezmos, con incapacidad de jurisdiccion.

37 Las respuestas Fiscales persuaden tambien la incompetencia de la jurisdiccion del Consejo de Hacienda. Expressamente pidiò el señor Fiscal, que se le tildasse, y borrasse de la cabeza de las Sentencias, por no ser Parte en estos Autos, y el del Consejo de Castilla contestò por su respuesta en lo mismo. Si el Pleyto fuera sobre tercias Reales no es de creer que el señor Fiscal de Hacienda sintiesse vèr su nombre escrito en la Sentencia; porque para que se pusiesse, bastaba litigarse sobre tercias Reales, por el interese de la jurisdiccion, aunque el Rey no lo tuviesse en los derechos que se disputaban.

36 Otras nulidades, y reparos pudieran exponerse contra la Sentencia de Revista; pero se omiten por haverse tocado por el Cabildo en su ultima Alegacion, con la mayor claridad. Solamente se harà alguna reflexion sobre la nulidad, y agravio, que causò el Consejo de Hacienda por no haver admitido la suplica de la Sentencia de Revista, en quanto declarò, que los Vecinos Originarios, de que no se debian pagar tercias à el Monasterio, debian ser los que

tu-

tuviessen Casa poblada, habitacion, y demàs circunstancias prevenidas en la Ordenanza de Sevilla.

39 La nulidad, y notoria injusticia, que contiene esta denegacion, es demostrable en esta forma. La demanda del Monasterio se ciñò à los dos novenos integros de los Diezmos de los frutos, que se cogen en los Lugares de las Vicarìas, sin que por razon de Originarios se le disminuyessen en parte alguna: No consintiò en que estos se debian al Cabildo, y Consortes libres de pagar tercias: Ni pensò en que, en el supuesto de pertenecer à el Cabildo libres de tercias, se declarasse quienes se havian de entender Vecinos Originarios, ni que qualidades havian de tener; porque absolutamente niega su demanda la pertenencia de estos Diezmos à el Cabildo, y Consortes libres de tercias, y se arroga à sì el derecho de percibirlas integramente: En cuyo supuesto, considerando los Señores Ministros de la Instancia de Vista, que el Cabildo se hallaba en la immemorial possession de percibir estos Diezmos de Originarios, y los demàs de que demandaba tercias el Monasterio, exemptos de pagarlas; absolviò à el Cabildo de la demanda del Monasterio, en la forma que la expuso: y considerando advertidamente los mismos Señores Ministros, que el Monasterio nada havia pedido, sobre quienes, ò con què qualidades se debian, ò no entender Vecinos Originarios de Sevilla, y que sobre esta duda no deducida en Juicio, podia recaer disputa entre el Cabildo, y Monasterio; reservò à este su derecho, para que sobre la qualidad, y circunstancias, que debian tener estos Vecinos para llamarse Originarios, pidiesse lo que le conviniesse.

40 Bien conociò el Monasterio que en su demanda no se contenia tacita, ni expressamente pedida la declaracion sobre quienes deben entenderse Vecinos Originarios: Estuvo lexos de esto; porque siempre juzgò, que de los Diezmos de Vecinos Originarios, considerados en sentido absoluto se le debian las tercias; pero advirtiendo despues de la Sentencia, y reserva del Consejo, que no debia confiar tanto en su concepto formado, suplicò llanamente de la Sentencia de Vista, deduciendo expressamente *in subsidium* la pretension de que para entenderse Vecinos de Sevilla ha-

vian

vian de concurrir las qualidades, y circunstancias de Casa poblada, habitacion en ella, y otras; à que respondiò el Cabildo, sin ser visto contestar la pretension subsidiaria, pidiendo la confirmacion de la Sentencia de Vista, llanamente, y sin la enunciada reserva, y conclusa la instancia se pronunciò la Sentecia de Revista, copiada *suprà* numero 34.

41 Sobre esta Sentencia de Revista deseara el Cabildo mas reflexivo al Monasterio, y que no se contentàra con sola su introduccion: Si se mira con atencion, se hallarà conforme con la de Vista en el punto de la absolucion de pagarle tercias de Diezmos de Vecinos Originarios; pues aunque por ella se revocò la general absolucion, que la Sentencia de Vista contiene; se advierte claramente que là absoluta revocacion, que contiene la Sentencia de Revista, se halla por ella misma limitada en quanto à pagar tercias à el Monasterio de los Diezmos de Vecinos Originarios; pues despues de condenar al Cabildo à que pague al Monasterio los dos novenos integros de los Diezmos de todos los frutos, que se cogen en los Lugares de las tres Vicarias, dice assi: *A excecion de las tercias de los Donadìos, y heredamientos:::y à excepcion tambien de las tercias de los Diezmos de los Vecinos, ù Originarios de Sevilla, que tuvieren en ella la Casa poblada, habitacion, y demàs circunstancias prevenidas en la Ordenanza de la dicha Ciudad de Sevilla.* Preguntase aora: Dirà el Monasterio, que por esta Sentencia se condena al Cabildo à que le pague tercias de Diezmos de Vecinos Originarios *ut sic*? No es possible que assi entienda ninguno la Sentencia de Revista; porque en esto conviene con la de Vista, y solamente difieren en que esta no declarò, quienes debian entenderse Originarios, y què qualidades havian de concurrir en ellos para que sus Diezmos perteneciessen à el Cabildo libres de tercias; porque sobre esta duda nada se havia deducido en Juicio por el Monasterio: Y en aquella quando exentan de tercias los Diezmos de Vecinos Originarios, se declara, que estos deben ser los que tengan Casa poblada, &c. porque yà se hallaba expressamente pedida por el Monasterio esta declaracion, y pudo recaer decision.

42 El punto, ò duda de pagar, ò no pagar tercias de Originarios tiene Sentencias de Vista, y Revista à favor del Cabildo; pero el punto, ò duda sobre si estos Originarios han de ser, ò no los que tienen Casa, y habitacion, ò no la tienen, ni fue punto deducido en la Instancia de Vista, ni puede entenderse executoriado por la de Revista. Es duda, y decision absolutamente nueva, que ni llegò al pensamiento del Monasterio, ni se tocò en la instancia de Vista, por cuya causa no hallaron capacidad de derecho los Señores Ministros, que entonces votaron, para declarar sobre esta duda; y hallando meritos en el processo, para dudar si la latitud de Vecinos Originarios, debia, ò no estrecharse; y no hallando deducida esta duda, reservaron à las Partes su derecho, conformandose en todo con sus mas claras disposiciones.

43 A estas se opone notoriamente la denegacion del Consejo de Hacienda, à la suplica que el Cabildo interpuso de la Sentencia de Revista en quanto à el additamento de que los Vecinos, ù Originarios, de cuyas tercias una, y otra Sentencia absolvieron à el Cabildo, huviessen de ser los que tuviessen Casa poblada, habitacion, &c. porque siempre que la Sentencia de Revista contiene algun nuevo gravamen en la decision de punto, ò capitulo no deducido, ni determinado en la instancia de Vista, es suplicable en el tal capitulo, ò punto; porque en quanto à èl solo es Sentencia de Vista, la de Revista.

44 Si la reserva hecha à el Monasterio sobre quienes, y què qualidades deben tener los Vecinos Originarios, se huviera deducido por este en la instancia de Vista, y por la Sentencia se huviera omitido, ò reservado el declarar sobre esta duda, estariamos en los terminos de la grave question, que han disputado los Autores sobre si declarando sobre esta duda la Sentencia de Revista, sea nuevo capitulo, de que se deba admitir suplica, en cuyo caso la opinion de Don Juan de Larrea, y decision Granatense estàn à favor de la admission de la suplica; pero quando el punto, ò duda, ni se deduxo, ni se ventilò, y por esta causa no se determinò, ni pudo conforme à derecho determinarse en la primera instancia; ninguno ha dicho, ni hasta

ta hoy ha seguido otra practica en los Juicios, que la que uniformemente se sigue, que es admitir la suplicacion de la determinacion hecha en Revista del punto reservado, por no deducido, ni determinado en Vista: mayormente quando la reserva del derecho nace puramente de la justificacion, y discrecion de los Ministros, que conociendo por los meritos del processo, que la demanda podia estenderse; y no se estendiò al derecho reservado, lo advierten à las Partes, para que usen de èl; que es lo mismo que ha acontecido sobre el derecho de Originarios, reservado à el Monasterio: y por consiguiente la denegacion de la suplica de este nuevo capitulo de la Sentencia de Revista, contiene agravio, è injusticia notoria, ni en quanto à èl puede causar Executoria la Sentencia de Revista, ni puede executarse sin la misma notoria nulidad: mayormente siendo una duda la de quienes, y quales deban reputarse Originarios para efecto de diezmar, que tiene à favor del Cabildo una immemorial costumbre, que ha declarado lo contrario, que hoy declara la Sentencia de Revista.

45 Llega yà el Cabildo à informar à V. A. sobre el mas grave assumpto de este Pleyto, esto es, à tratar del derecho de las pretensiones de las Partes, y de la justicia, ò injusticia de la Sentencia de Revista. En otro tiempo no huvo prohibicion de dilatarse: Hoy hay precepto para contenerse: En cuyo cumplimiento se apuntaràn como en indice los fundamentos principales, que basten para juzgar del derecho de las Partes, y de la justicia, ò injusticia de la Sentencia.

46 Dos puntos contiene la demanda del Monasterio: Uno, que se declare tocarle los dos novenos integros de los Diezmos de todos los frutos, que nacen en el termino de las tres Vicarias: Y el otro, que estos dos novenos no se le hayan de disminuir con pretesto de Originarios, Novales, Donadìos, Diezmos de Capitulares, Escusado, y Cortijo de Quema. Si la primera parte de esta demanda contiene los dos novenos integros de los Diezmos de todos los frutos, que nacen en estas Vicarias, à què fin la segunda parte, *sin que se le disminuyan por razon de Originarios, &c.*

Quien

Quien dice los dos novenos integros de todos los frutos dezmables; nada excluye.

47 Facil es entender lo que demanda el Monasterio. Bien conoce, y ha conocido este, que siempre se le han pagado los dos novenos integros de todos los frutos dezmables de las Iglesias de aquellas Vicarìas, y Lugares: Tambien conoce, y ha conocido, que los Diezmos unicos, de que no se le han pagado tercias, son los Diezmos de Vecinos Originarios, de Donadìos, Novales, Capitulares de la Iglesia, Escusado, y Quema; pero pareciendole que no quedaban bien explicados los derechos que demandaba, con la generalidad de la primera clausula, añadiò: *Sin que se le dismi-nuyan con pretexto de Originarios, Novales, &c.* que es lo mismo que pedir se le paguen los dos novenos de los Diezmos de Originarios, Novales, &c. Sobre esto es puramente el Pleyto, y quanto se ha dicho, alegado, y justificado por las Partes, recae sobre pagar, ò no pagar tercias de Diezmos de Vecinos Originarios, Novales, &c. porque no señalarà el Monasterio otros Diezmos de frutos, que se crian en los Lugares de las tres Vicarìas, de que no se le repartan los dos novenos.

48 Mas claro: Preguntase al Monasterio, si quiere que se dè por libre à el Cabildo de pagarle tercias de los Diezmos de Originarios, Navales, &c. y que à èl se mandaran pagar los dos novenos de todos los demàs Diezmos de frutos, que se crian en los Lugares de las Vicarias? y responderà, que essos novenos tiene, y que los que no tiene, y pide, son los de los Diezmos de Originarios, Novales, &c. en cuyo supuesto, la dificultad del Pleyto consiste en si se deben, ò no, tercias al Monasterio de los Diezmos de Originarios, &c. y assi, abierto yà el sentido de la controversia, y explicados los terminos de la questìon, se examinaràn los fundamentos de una, y otra Parte.

49 El Monasterio funda su derecho à las terceras partes de los Diezmos de Vecinos Originarios, Novales, &c. en que por el Privilegio Apostolico, y Reales Cedulas le estàn concedidas estas tercias, segun, y como lo estaban à los Señores Reyes de España, y que haviendo pertenecido à estos por la Concession Pontificia, que les estaba hecha,

los

los dos novenos integros de los Diezmos de todos los frutos, que se crian, y cogen en los Lugares de las tres Vicarìas, sin respecto à què parte de estos Diezmos los perciban para sì otras Iglesias, Comunidades, ò Personas: debe tambien percibir el Monasterio los mismos dos novenos integros de los Diezmos de todos los frutos, que se crian, y cogen en dichos Lugares, sin respecto à que toquen, ò los perciban sus Iglesias, ù otras, por tener el Monasterio la misma concession, que el Rey tenia de las tercias.

50 Que à el Rey perteneciessen los dos novenos integros de los Diezmos de todos aquellos frutos, sin respecto à que perteneciessen, ò llevassen parte de ellos otras Iglesias, es opinion incontestable: y tampoco puede negarse, que la concession de tercias hecha à el Monasterio es de lo mismo, que à los Reyes de España estaba hecha; pues assi consta del tenor del Privilegio Apostolico, y por consiguiente funda el Monasterio en èl un derech notorio de erigir las tercias partes de los Diezmos de Originarios, Novales, &c. que se crian, y cogen en los Lugares de aquellas Vicarìas, sin respecto à que para sì perciban, ò toque parte de ellos à otras Iglesias.

51 A esto està reducido quanto el Monasterio ha dicho en sus Alegaciones. Todo lo demàs que ha escrito se ordena à refutar la immemorial costumbre, y los demàs fundamentos de derecho, con que el Cabildo defiende, que no lo tiene el Monasterio, para que se le dèn tercias de los Diezmos de Originarios, Novales, &c.

52 A este argumento, ò fundamento unico de la pretension del Monasterio tiene dada satisfaccion el Cabildo por varios medios: el primero, negando que à el Monasterio pertenezcan por la Concession Apostolica, y Reales Cedulas tercias de otros Diezmos, que los de las Iglesias Parrochiales de las Vicarìas, y Lugares de Constantina, San Lucar, y Aznalcazar; porque esto es lo que literalmente se le concede por el Privilegio Apostolico, y no siendo Diezmos de aquellas Parrochiales los de Originarios, Donadìos, Novales, &c. no debe el Monasterio percibir tercias de ellos, sino es aquellas Personas, ò Comunidades, ò el Rey, à quienes estàn concedidas las tercias

de los Diezmos de aquellas Iglesias, que perciben los de Originarios, Novales, &c. de las tres Vicarìas.

53 La razon de esta satisfaccion es fundada, y concluyente; porque si à el Rey, ò à otras Personas estaban concedidas, y pertenecian por Concessiones Pontificias, ò por otra causa, las tercias de los Diezmos de otras Iglesias, cuyos son los Diezmos de Originarios, Donadìos, &c. se les quitarian à los Dueños de las tercias de los Diezmos de estas Iglesias las tercias de los Diezmos de estos Originarios, para darselas à el Monasterio; y como el Privilegio de este no puede obrar efecto en perjuicio de tercero, que tiene derecho adquirido à Diezmos de otras Iglesias: de aqui proviene, que siendo los Diezmos de Originarios, Novales, &c. propios de Iglesias distintas de las de las Vicarìas, no pueden entenderse concedidas à el Monasterio en perjuicio de tercero por su citado Privilegio.

54 Esfuerza el Cabildo esta satisfaccion en muchos numeros de sus Alegaciones, à que se remite, por proseguir otra satisfaccion, que apuntò el Cabildo, y la juzga digna de proponerla con otro methodo.

55 Concedase à el Monasterio lo que quiere; esto es, que por su Privilegio Apostolico se le concedieron los dos novenos de los Diezmos de todos los frutos, que se crian, y cogen en los Lugares de las tres Vicarìas. Concedasele tambien, que està subrogado en el mismo lugar, que su Magestad, y que tiene el mismo derecho à estas tercias. En este caso, dirà el Monasterio, que si por costumbre, ò prescripcion immemorial, han adquirido otras Iglesias, ò Comunidades Eclesiasticas, el todo, ò parte de Diezmos de todos los frutos, que se crian, y cogen en las tres Vicarìas, sin pagar de ellos de tiempo immemorial tercias à el Monasterio; se las deben pagar? Debe creerse la falta de valor para pretender tercias en este caso; porque si aun el Rey mismo, teniendo contra sì la costumbre, ò prescripcion immemorial de no pagarles tercias de parte de Diezmos, que una Iglesia ha percebido, nos confiessa en su Ley Real, que este es titulo legitimo, para que no se le paguen. Y si quantos Autores han escrito, confiessan tam-

bien

bien esto mismo; confessarà tambien el Monasterio, aunque se le considere subrogado en el Lugar del Rey, que de la parte de Diezmos de los frutos, que se crian, y nacen en el territorio de las tres Vicarias, y por costumbre immemorial los han percibido, parte la Dignidad Arzobispal, y Cabildo, y parte las Colaciones de Sevilla, libres de pagarle tercias; ni puede hoy exigirlas, ni tiene derecho para que se le paguen.

56 El Cabildo ha justificado la costumbre immemorial de percibir con su Prelado, y demàs Iglesias de Sevilla en sus respectivos casos los Diezmos personales, y la mitad de prediales de Originarios, los de Donadìos, Novales, &c. libres de pagar tercias à el Monasterio, con quantos requisitos previene el Derecho. Esta misma costumbre immemorial han depuesto los Testigos del Monasterio: Ninguno de ellos descubriò su principio, aunque con temeridad, y arrojo descubriò defectos en su concepto contra el Cabildo: Luego aunque el Monasterio entienda su Privilegio, como quiere, teniendo contra sì la immemorial costumbre, queda desvanecido su argumento.

57 No es necessario recurrir à la immemorial; porque esta solamente es para el caso, en que pretende excluìr el derecho de su Magestad à las tercias; pero no para percibir los Diezmos, que el Pontifice, ò las tercias, que el Rey enagenò, ò concediò à una Comunidad Eclesiastica; porque para percibirlas una Comunidad Eclesiastica, ù otra qualquiera persona, basta el tiempo de 40. años, y menor, si el que possee tercias es Secular.

58 Conociendo el Monasterio superado todo el fundamento de su intencion por la virtud de la immunidad, se empeñò en refutarla, mas con destempladas voces contra el Cabildo, que con legales fundamentos. Gasta en esta obra la segunda, y tercera parte de sus Alegaciones. En aquella propone varios argumentos de tan poca consideracion, que para desestimarlos, no es necessario otro trabajo, que leerlos; no obstante esto, se hizo cargo de ellos el Cabildo en su segunda Alegacion, dando à cada uno por su orden individual satisfaccion, à que se refiere, teniendo

por

por bastante el acordar, que mientras el Monasterio no destruya por los medios, que el Derecho tiene prevenidos la immemorial costumbre, que el Cabildo ha justificado, tienen en ella sola adequada satisfaccion: por esto hizo su mayor esfuerzo contra ella en la tercera Parte de su Alegacion.

59 Propuso por argumento, que el Cabildo ha posseìdo los Diezmos, y tercias de aquel Arzobispado, como Administrador, y Socio, y que por esta razon no ha tenido capacidad para posseer, y prescribir las del Monasterio. Si las autoridades, con que lo exorna, fueran capaces de injuria, se sintieran agraviadas de verse traìdas para su intento en este caso. El Cabildo vendicò de esta injuria à sus Autores, con dilatada, y concluyente satisfaccion en su Alegacion segunda. No debe hoy detenerse en otra.

60 A el resto de sus argumentos la darà mas por lo que conduce à informar à V. A. del derecho de su Dignidad, que por necessidad.

61 Por los mismos medios, y causas, que la immemorial costumbre se forma, por los mismos se disuelve. Formase por Testigos, por Instrumentos, y por Historias, que prueben no haver memoria en contrario del principio de una observancia: Por estos mismos medios se ha de probar la contraria: Se ha de articular, y probar por Testigos, que vieron, ò que oyeron de sus mayores la contraria observancia directa, è incompatible, con lo que actualmente se observa; y estos actos contrarios han de ser hechos dentro de cien años antes de moverse el Pleyto.

62 Podrà por ventura el Monasterio informar con su probanza de Testigos, que de ciento, ni doscientos años à esta parte, ni en tiempo alguno se haya visto, ni oìdo, que el Cabildo le haya pagado, y el Monasterio percebido tercias de los Diezmos de Originarios, Novales, Donadìos, de Capitulares de su Iglesia, Escusados, y Cortijo de Quema? Bien arrojados por mal instruìdos, han depuesto contra el Cabildo sobre puntos no sujetos à su comprehension; pero sobre actos contrarios à la immemorial costumbre, justificada por el Cabildo, nada ha depuesto: Y por

con-

consiguiente falta al Monasterio la prueba de Testigos, que es el primero medio de refutar la immemorial.

63 Contra los que la deponen à favor del Cabildo, objecionò el Monasterio leves defectos, que aun sin necessidad disipò el Cabildo en sus Alegaciones.

64 Es el segundo medio legal para destruir la immemorial la prueba de instrumentos, y esta tambien falta à el Monasterio. Para que una Escritura, ù otro Instrumento destruya la immemorial, es necessario, que los actos contrarios, que se contienen en el Instrumento, se hayan hecho dentro de los cien años antecedentes à el Pleyto: en este caso destruyen los Instrumentos la immemorial; pero si los hechos contrarios, que refiere, son tan antiguos, que exceden de cien años, no excluyen la immemorial justificada con todas las qualidades, que previene el Derecho, como lo està la del Cabildo; y aunque algunos AA. hayan querido mas antiguo tiempo, convienen todos, en que quando los actos contrarios enunciados en el Instrumento tienen la antiguedad de dos siglos, nada obsta, al menos que los actos contrarios sean tales, que precisa, y necessariamente manifiesten ser falso aquello que se pretende probar por la immemorial prescripcion; pero si son de tal calidad, que pueden ser compatibles con la immemorial prescripcion, no la destruyen.

65 Tampoco la enerva el Instrumento, quando no consta por èl precisa, clara, y manifiestamente, que el titulo, que diò principio à la prescripcion immemorial, es vicioso, y reprobado; porque si pudo tomar principio de otra causa la immemorial, se presume, que de otra causa justa lo tomò.

66 Toda la prueba, que el Monasterio ha dado por Instrumentos, digna de su atencion, està reducida à unas Leyes, ò Condiciones, que se intitulan de Casa de Quentas. Una que no tiene fecha: Otra del año de 1479. y otra del de 495. Con estas Leyes pretende destruìr la immemorial justificada: Si en ellas halla los actos contrarios à la observancia immemorial, hechos dentro de los cien años à el Pleyto, que los muestre el Monasterio. Lo que de esse Testimonio compulsado consta, es, que huvo essa Ley del año

de 1479 y la otra, que no tiene fecha, pero no darà acto alguno de su observancia, contrario à la costumbre immemorial del Cabildo, ni dentro de ciento, ni de trescientos años à el presente Pleyto.

67 Tampoco darà prueba con el Testimonio de essas Condiciones, ò Leyes, de que precisa, è infaliblemente tomò de ellas su principio la immemorial costumbre del Cabildo; porque sobre no darse probado acto contrario à su immemorial, no puede decirse, que tomò princio despues de esta Ley de 479. solo porque aparezca esta Ley, y que por esto ha sido corruptela; porque por essa regla no se diera en el Mundo prescripcion immemorial contra Ley, Estatuto, ò contrato: mayormente en materia de Diezmos; porque ninguno duda, que hay Leyes Canonicas, y Reales, que mandan pagar los Diezmos à sus respectivas Iglesias, como, y quienes los deben pagar, y no obstante se atiende la immemorial costumbre para eximirse de pagarlos; porque aunque haya essas Leyes, justificada la immemorial de no pagar, y no haviendo actos contrarios à ella dentro de los cien años, se entiende que la costumbre principiò antes, y no despues que se estableciò la Ley.

68 Esta presumpcion legal està ayudada de otra presuncion de hecho, que no puede ignorar el Monasterio. No negarà este, que establecida esta Ley de 1479. se suscitaron Pleytos entre Arrendadores de Renta Comun, y Originarios en el breve tiempo desde 79. à 95. y que para pacificarlos se estableciò la Ley declaratoria en este año; pues què mayor prueba quiere de que no tuvo observancia contraria la immemorial del Cabildo? Si tambien quiere oìr la razon, que persuade haver mantenido el Cabildo su costumbre acerca de Originarios, es facil darsela. No puede negar el Monasterio que à el Cabildo pertenecian antes de essa Ley de 479. los Diezmos de Originarios, viviessen, ò no en Sevilla, y que despues se estableciò la de 479. que en su concepto habla de Originarios. Dirá el Monasterio que el Cabildo tuvo potestad, ni pudo en justicia, y en perjuicio de los demàs, que participaban aquellos Diezmos de Originarios, establecer Ley, derogando,

ò

ò minorando su derecho adquirido, ni el de la Dignidad Arzobispal? Ni lo haria, ni podia hacerlo, por cuya razon, y por los Pleytos, que à la formacion de essa Ley se suscitaron, no consta, que tuviesse observancia, y lo que consta, es, que se declarò, y reformò: luego aun quando hablasse, que no habla, de Originarios la Ley del año de 1479. no prueba actos contrarios à la immemorial, ni estas Leyes, y Condiciones de Casa de Quentas, son Instrumentos, que infalible, ò ciertamente prueban, que de la Ley del año de 495. tomò principio la immemorial del Cabildo, y mucho menos, que aunque lo tomasse, sea vicioso, y reprobado.

64 Aun quando essas Condiciones de Casa de Quentas fuessen titulo vicioso, siendo producido por el Monasterio, no puede obstar à la immemorial; porque es necessario que el titulo vicioso se presente en Juicio por el Reo reconvenido. La razon de diferencia consiste, en que presentandolo el Reo, se funda en èl, y à èl se entiende que atribuye el principio, y titulo de la immemorial; pero no quando lo presenta el Actor; porque no fundandose en èl el Reo, y siendo la immemorial capàz de otro titulo possible anterior, ò posterior al titulo presentado por el Actor; se presume derivada de otro titulo. No funda el Cabildo su immemorial en las que llama el Monasterio Leyes de Casa de Quentas; porque es mas antiguo su principio, como lo dà à entender la Ley de Originarios de 1495. por el mismo hecho de ser declaratoria, y no verificarse acto contrario; sin embargo de la antecedente Ley de 479. à que el Monasterio quiere dàr mas fuerza, que la que tienen las Leyes Canonicas, y las del Reyno, que pierden su fuerza à vista de contraria immemorial costumbre.

70 Si el Monasterio quiere que se haga mas gracia à essa Ley, ò Condicion del año de 1479. se le puede hacer sin temor de que se siga perjuicio à la immemorial costumbre del Cabildo. Concedasele que es una Ley establecida por el Sumo Pontifice, que es una Ley pactada entre el Legislador, el Monasterio, Cabildo, y demàs Interessados. Sin embargo nada obstaria, para que justificada la

con-

contraria immemorial costumbre, no tenga fuerza aquella Ley. Leyes de un Supremo Legislador son los Fueros de Aragon, pactadas con sus Cortes, y jurada su observancia con expressa providencia, para que contra ellos no valga la costumbre, y la misma fuerza tienen las Leyes de Castilla; pero no obstante, justificada la immemorial costumbre con sus requisitos, como la tiene justificada el Cabildo, se debe observar, sin que obste la Ley, al menos que se hiciera constar que la immemorial tuvo principio indubitablemente de un titulo vicioso, reprobado por Derecho; porque no basta que se produzca algun titulo, si no obstante hay possibilidad para que se pueda atribuir à otro. Reflexese si el Monasterio ajusta estos extremos à su testimonio de Leyes, ò Condiciones de Casa de Quentas. Busque en ellas los actos contrarios à la immemorial: Pruebe con ellas que este es el titulo de la immemorial, y que no puede ser otro; y ultimamente demuestre con ellas, que es vicioso, y reprobado.

71 La immemorial costumbre, que ha justificado el Cabildo de percibir los Diezmos de Originarios, Novales, &c. libres de pagar tercias à el Monasterio, està exenta de todos los defectos legales establecidos para refutar la immemorial: No le queda à el Monasterio otro escruplo, que la extension de la voz *Originarios*, por parecerle dissonante, que baxo de este nombre se comprehendan los que tienen Padre, Abuelo, ù otro Ascendiente de Sevilla; pero en las Alegaciones del Cabildo, tiene citados los exemplares de la Santa Iglesia de Toledo, Cuenca, y otras en Materia de Diezmos, que aun son mucho mas raros, y se defienden sus costumbres por los Autores, como justas; porque si una Iglesia aun por quadragenaria costumbre puede prescribir contra otra parte de sus Diezmos prediales, què exorbitancia serà que prescriba el derecho de exigir Diezmos personales de algunos Vecinos, y mitad de sus prediales, siendo en la materia de Diezmos la costumbre, la que los introduxo, y la regla mas segura para la decision de las dudas.

72 Conforme à estos fundamentos se dictò, y pronunciò la Sentencia de Vista por los Señores Ministros, que

en

en aquel tiempo concurrieron à la vista de este Pleyto; pero trasladados algunos al Consejo de Castilla, y substituidos otros en el de Hacienda, se diò la Sentencia de Revista, reformando, y revocando la de Vista, sin aumento alguno de meritos, que variase el estado, que el Pleyto tenia en la Instancia de Vista. Yà queda estampada suprà num. 34. esta sentencia de Revista: Su injusticia en quanto à no haver absuelto à el Cabildo de pagar tercias à el Monasterio de los Diezmos de Originarios, conforme los tiene declarados, y entendidos la costumbre immemorial, se manifiesta bien con los fundamentos hasta aqui expuestos, y no menos se ha demostrado la nulidad por no haver admitido la suplica de esta Sentencia de Revista del nuevo Capitulo, ò gravamen, que causò con la declaracion de las qualidades, y circunstancias, que deben tener los Originarios.

73 Los demàs puntos, que incluye la condenacion del Cabildo en la Revista, seràn el assumpto de la conclusion de este Informe. Condena la Sentencia de Revista al pago de las tercias de los Diezmos de todos los frutos, que se crian en el territorio de las tres Vicarìas, y exceptuando solamente de esta carga los Diezmos de Donadìos, y Originarios, que tengan Casa, y habitacion en Sevilla, con otras circunstancias; es preciso entender, que condena al Cabildo, à que pague al Monasterio tercias de Novales, del Cortijo de Quema, de los que adeudan los Capitulares de la Santa Iglesia, y de los del Dezmero Escusado, porque la limitacion de aquellos solos dos ramos, dexa como regla firme la condenacion general de pagar tercias de los Diezmos de todos los frutos del territorio de las Vicarìas.

74 Si el Consejo de Hacienda entendiò la condenacion assi, es notoria la injusticia de su Sentencia en el punto de pagar tercias à el Monasterio de los Diezmos de tercias Navales. Y aun mas que notoria es la injusticia, si puede decirse; por qué quien havrà visto hasta hoy declarar, que toca à uno lo que este no pide, confessando que toca al otro? El Monasterio pidiò tercias en su principio

de los Diezmos Novales, entendiendo que estos eran Diezmos de tierras, que de tarde en tarde se labraban; pero haviendo entendido, que los Diezmos de Novales, de que el Cabildo resistia pagarles tercias, eran los de aquellos frutos, que producian tierras, de cuya cultura no havia memoria, y esto en solo el primer año de su labor; se aquietò, y se conformò, allanandose à lo que el Cabildo decia, como assi consta de su Alegato en la Instancia de Revista; pero el Consejo parece que quiso darle lo mismo que el Monasterio no pedia por defecto de derecho.

75 Aunque lo quisiera el Monasterio, seria injusticia el declarar le tocaban tercias de estos Diezmos Novales; porque la costumbre immemorial de no pagarsele, està justificada con todos sus requisitos, y contra la costumbre, en este punto de Novales, ni hay actos contrarios, ni hay Leyes de Casa de Quentas, ni hay el mas leve defecto, que pueda obrar en su refutacion: Y por consiguiente, ò la Sentencia del Consejo de Hacienda, debiò declararse en este punto, ò sino lo declarò por entender condenado al Cabildo, es notoriamente injusta.

76 En todas sus Alegaciones no se hallarà argumento aparente contra la immemorial costumbre, justificada por el Cabildo en este caso particular de Novales. Nunca han entrado estos Diezmos en el cumulo de todos los de los Lugares de las Vicarìas, para deducir parte de ellos, y aplicarla al Monasterio, ni à otra Persona, que à las Mesas Arzobispal, y Capitular. Libremente los ha percibido, y no hay meritos para causar novedad.

77 En quanto à las tercias, que pide el Monasterio de los Diezmos de Quema, se omite exponer satisfaccion, porque es de bastante sonrojo para el Monasterio la que el Cabildo tiene dada en su primera Alegacion. Alli se demostrò, que este Cortijo de Quema es uno de los Donadìos mayores: alli expuso el Cabildo, que sobre este particular nada deduxo el Monasterio hasta la publicacion de probanzas: alli convenciò el Cabildo de falsas dos deposiciones de Testigos del Monasterio, que conociendo ser Donadìo el Cortijo de Quema, depusieron por hacerle

fa-

favor, ser de corta extension este Donadìo, y que el Cabildo cobraba Diezmos de mas tierra, que comprehendia: En cuyo supuesto debiò el Consejo de Hacienda declarar exemptos de tercias los Diezmos de este Cortijo; pues aunque declara libres de ellas los Donadìos Reales, como el Monasterio las demanda especificamente, y sin el concepto de Donadìo, deben tambien exceptuarse especificamente.

78 Lo que mas admiracion causa, es vèr en la Sentencia de Revista una condenacion de pagar tercias à el Monasterio de los Diezmos de todos los frutos, que se crian en el territorio de las tres Vicarìas, y no vèr exceptuados de estas tercias los Diezmos de Capitulares de la Santa Iglesia de Sevilla: Ninguno negarà, que por el hecho de no exceptuarlos està condenado el Cabildo à la satisfaccion de tercias de estos Diezmos. Tan notoria es la injusticia de la Sentencia de Revista en esta parte, que es necessario prevenir el animo con el respecto debido al Consejo de Hacienda, para no excederse en la quexa.

79 Què importarà que el Privilegio del Monasterio expressamente dixera, que le pertenecen las tercias de los Diezmos de quantos frutos se cogen en las Vicarìas, para que le toquen de los de Capitulares? Si las tercias del Rey en todo el Arzobispado nada tienen, ni de tiempo immemorial han tenido en estos Diezmos, en què juicio cabe el pensamiento de demandarlas el Monasterio? Y con què fundamento podrà disculparse esta Sentencia de Revista, à vista de que el Monasterio hecho cargo de la costumbre immemorial, y de que contra ella, ni aun cabilar ha podido, manifestò con su silencio en replicar à lo alegado, y probado por el Cabildo, el defecto de derecho.

80 Tiene sobre este punto el Cabildo dado tan concluyente satisfaccion en el quarto punto de su primera Alegacion, que sin nota de amor propio puede afirmar, que no dexa arbitrio aun para disculpar à el Monasterio de temeridad en la demanda de tercias de estos Diezmos de Capitulares, y por consiguiente el perjuicio de vuestra Santa Patriarchal Iglesia, es notorio en esta parte.

Tam-

81 Tampoco exceptuò la Sentencia de Revista de la condenacion de tercias los Diezmos del Escusado, que por Reales Privilegios pertenece à el Cabildo, y por la misma razon, que acabamos de exponer, se entiende condenado el Cabildo à pagar tercias de los Diezmos de este Escusado; pero no se alcanza el fundamento. El mismo Monasterio se avergonzò de haver incluido en su demanda la pretension de tercias de este ramo de Diezmos, y retractandola despues con el allanamiento que hizo, contentandose con que *se declare, que no lo deben ser* (habla de Escusados) *los dos Vecinos mas principales hacendados, sino de los demàs, à excepcion del mayor, y mas hacendado de cada Pueblo*, clausula, que con dificultad explicarà el que la escribiò; no se alcanza la razon, en què pueda fundarse una condenacion de lo que el Monasterio ya no pedia, ni contemplaba que le era debido.

82 Sobre este punto es igualmente concluyente la satisfaccion del Cabildo en el ultimo de su primera Alegacion. En la segunda nada tocò sobre èl el Cabildo; porque no tuvo que hablar el Monasterio; pero explicò mucho la Sentencia de Revista, aunque el Monasterio hablò tan poco.

83 Este, y los que tienen interesse en que se aumenten sus tercias, han mirado con odio las immemoriales costumbres del Cabildo; pero los Tribunales, de quienes es propia la indiferencia, las ha apreciado siempre en las muchas ocasiones, en que se han pretendido perturbar: Teniendo la autoridad de muchas decisiones à su favor, son dignas de la proteccion de V. A. y si de ningun modo se deben mudar aquellas cosas, que siempre tuvieron cierta observancia, justo parece que se interesse V. A. en mantenerla: Esto es lo que sobre Pleyto tan empeñado puede el Cabildo informar en quanto à el derecho de la Dignidad, justicia, ò injusticia de la Sentencia de Revista, y actual estado de este litigio. Nuestro Señor guarde, y prospere la vida de V. A. los muchos años que es menester. Madrid, y Marzo 23. de 1752.

FIN.